

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2025

CASO 126-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 126-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada a petición de parte y ante el juez ejecutor en contra de una sentencia emitida en una acción de protección. Al respecto, se constata que dicha decisión efectivamente estableció una medida de reparación de naturaleza económica, cuya cuantificación correspondía al respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, este Organismo declara el incumplimiento de la medida ordenada, al verificar que no se efectuó la cuantificación de la reparación económica; consecuencia de lo cual el CNE no podía proceder con el pago.

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección 17203-2021-04756

1. El 07 de septiembre de 2021, Josselin Lisseth Mejía Valencia (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”). La accionante alegó la vulneración a su derecho a la estabilidad laboral reforzada por la terminación de su nombramiento de libre remoción como vocal de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas al estar en estado de gestación.
2. El 23 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción al considerar que se habría vulnerado el derecho de la accionante a no ser cesada en estado de gestación. Con ello, ordenó el pago de “la compensación respecto al derecho al cuidado de mujer embarazada” y dejó “la vía judicial libre a fin de que la accionante ejerza su petición conforme ordena el Art. 19” de la LOGJCC. Adicionalmente, delegó el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”). El CNE interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la apelación. El 17 de mayo de 2022, el CNE presentó una

acción extraordinaria de protección que fue inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 08 de julio de 2022 en la causa 1386-22-EP.¹

1.2. Fase de ejecución

4. El 22 de abril de 2022, la accionante solicitó que la Unidad Judicial requiera a la DPE un informe para verificar el cumplimiento de la sentencia.
5. El 06 de julio de 2022, la accionante requirió a la Unidad Judicial que solicite el informe de cumplimiento a la DPE y que se remita la causa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ("**Tribunal Distrital 1**") para el cálculo de la reparación económica.
6. El 13 de julio de 2022, la DPE presentó un informe de seguimiento concluyendo que el CNE no ha brindado facilidades para dar cumplimiento a la sentencia.
7. El 03 de agosto de 2022, la Unidad Judicial ordenó remitir la causa en copias certificadas a la sala de sorteos del Tribunal Distrital para que proceda con el cumplimiento de la sentencia y requirió al CNE que informe sobre su cumplimiento.
8. El 09 de agosto de 2022, el CNE presentó un escrito indicando que no fue notificado con la demanda de reparación económica ante el Tribunal Distrital, por lo cual no podía informar sobre el cumplimiento.
9. El 18 de agosto de 2022, la causa para su ejecución de reparación económica fue sorteada al Tribunal Distrital 1 y signada con el número **17811-2022-01698**.
10. El 16 de septiembre de 2022, el Tribunal Distrital 1 archivó el proceso pues consideró que no existía disposición en la sentencia ni medida de reparación "para atender la pretensión que [se] promueve". Señaló que, revisada la sentencia, esta dispuso que sea la accionante quien debía "iniciar el proceso de reparación económica". La accionante solicitó revocatoria. El 08 de noviembre de 2022, la accionante insistió al juez de la Unidad Judicial que ordene al Tribunal Distrital 1 el cálculo de la reparación "sin más dilaciones". La accionante señaló que en el proceso 17811-2022-01698 el Tribunal Distrital 1 archivó el proceso porque estimó que no se ordenó aquello.
11. El 22 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital 1 negó la revocatoria reiterando sus argumentos del auto de 16 de septiembre de 2022.

¹ Compuesto por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

12. El 23 de noviembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial remitió el expediente al Tribunal Distrital, causa que “fue enviada en copias certificadas con antelación”.
13. El 28 de noviembre de 2022, la DPE presentó un informe indicando el CNE no ha dado cumplimiento integral a la sentencia y solicitó que el juez de la Unidad Judicial exhorte al Tribunal Distrital 1 para que calcule la reparación.
14. El 28 de noviembre de 2022, se realizó un nuevo sorteo de la causa ante el Tribunal Distrital, signándose con el número **17811-2022-02390, (“Tribunal Distrital 2”)**. El 21 de diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial exhortó al Tribunal Distrital a brindar las facilidades para que se cumpla con la sentencia en lo relacionado con la reparación económica.
15. El 21 de diciembre de 2022, el Tribunal Distrital 2 designó una perita para la realización del cálculo de la reparación económica. El 10 de enero de 2023, la accionante presentó certificaciones del IESS sobre sus aportaciones y del tiempo de servicio por empleador.
16. El 19 de enero de 2023, la accionante solicitó que se designe un nuevo perito pues quien fue designada no se presentó. El 08 de febrero de 2023, el Tribunal Distrital 2 designó a una nueva perita.
17. El 01 de marzo de 2023, la perita presentó su informe de liquidación concluyendo que al CNE le correspondía un pago de \$46.920,49. El 09 de marzo de 2023, la accionante presentó observaciones al informe indicando que faltaron por liquidar valores de vacaciones y fondos de reserva.
18. El 30 de marzo de 2023, el Tribunal Distrital 2 archivó la causa porque estimó que no se dispuso de manera expresa “reparación económica que deba ser conocida dentro de un proceso de ejecución”; por el contrario, habría dejado “la vía judicial libre a fin de que la accionante ejerza su petición”. Llamó la atención al secretario de la Unidad Judicial por remitir dos veces el expediente de la acción de protección y conminó a la parte accionante a actuar de buena fe puesto que conocía que el proceso de ejecución se duplicó y no lo habría alertado. Además, dejó a “salvo el derecho de la legitimada activa de hacer valer sus derechos en legal y debida forma”. En contra de este auto, la accionante solicitó revocatoria.
19. El 20 de junio de 2023, el Tribunal Distrital 2 negó el pedido de revocatoria pues consideró que no cabe contra autos interlocutorios. El 25 de julio de 2023, el Tribunal Distrital presentó copias ante la Unidad Judicial del auto de archivo.

20. El 10 de agosto de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial el ejercicio de la **acción de incumplimiento** ante la Corte Constitucional indicando, en lo principal, que (i) se realice un informe de incumplimiento y (ii) se remita el expediente de la acción de protección incluyendo las causas “17811-2022-01698 y 17811-2022-02390” del Tribunal Distrital a la Corte Constitucional.
21. El 18 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 164.2 de la LOGJCC, el juez de la Unidad Judicial emitió su informe sobre el cumplimiento de la sentencia alegada como incumplida y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional. Al respecto, el 22 de agosto de 2023, la accionante solicitó que se amplíe el informe sobre las razones del incumplimiento. Ante ello, el juez de la Unidad Judicial corrió traslado del escrito al CNE y a la DPE.
22. El 25 de agosto de 2023, la DPE presentó un informe de seguimiento en el cual solicitó al juez de la Unidad Judicial que insista en el cumplimiento ante el Tribunal Distrital, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.
23. El 28 de agosto de 2023, el juez de la Unidad Judicial negó el pedido de ampliar el auto de 18 de agosto de 2023 pues estimó que su informe “se encuentra detallado y argumentado” con lo cual cumple con el artículo 164.2 de la LOGJCC.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

24. El 18 de septiembre de 2023, se sorteó la causa al entonces juez de la Corte Constitucional Enrique Herrería Bonnet.² El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 21 de agosto de 2025 y dispuso que el CNE, la Unidad Judicial y el Tribunal Distrital que intervino en los procesos de ejecución informen sobre el presunto incumplimiento.
25. El 27, 29 de agosto y 2 de septiembre de 2025, el juez de la Unidad Judicial, el Tribunal Distrital 2 del caso 17811-2022-02390 y el CNE, respectivamente, atendieron el requerimiento.

2. Competencia

26. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional

² El 20 de agosto de 2024, la accionante presentó un escrito solicitando que se acepte la acción, medidas de reparación integral y la priorización de la causa.

es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

27. En esta causa se discute el cumplimiento de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial que en su parte pertinente resuelve:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA el suscrito Juez resuelve aceptar la acción de protección presentado [sic] por la legitimada activa **JOSSELIN LISSETH MEJÍA VALENCIA**, por habersele vulnerado el derecho a no ser despedida por encontrarse en estado de embarazo a la fecha de la notificación con la acción de personal No. 313-CNE-DNTH-2021 de fecha 7 de mayo del 2021 por la cual se ha dado por concluido el nombramiento de libre remoción como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en observancia al Art. 18 de la [LOGJCC], como medida de reparación integral se dispone a la parte accionada Consejo Nacional Electoral que pague la compensación respecto al derecho al cuidado de mujer embarazada, en licencia de maternidad, o en periodo de lactancia, y en base a lo ordenado en la sentencia No. 3-19-JP/20 acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.- Se deja la vía judicial libre a fin de que la accionante ejerza su petición conforme ordena el Art. 19 de la [LOGJCC], por cuanto, la acción de protección tiene como finalidad la protección de derechos constitucionales.- [...] (énfasis del original)

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la judicatura ejecutora

28. En su informe de cumplimiento, el juez de la Unidad Judicial realizó un recuento de las principales actuaciones procesales. Asimismo, mencionó lo decidido en los procesos 17811-2022-01698 y 17811-2022-02390 ante el Tribunal Distrital. Con ello, manifestó que el Tribunal Distrital no ha ejecutado “la sentencia emitida por esta judicatura”.

4.2. Argumentos de la accionante

29. La accionante sostiene que desde la emisión de la sentencia han transcurrido varios años en los que la reparación dispuesta “no ha sido ejecutada ni cumplida” ante la “actitud formalista y la desidia” del Tribunal Distrital que por “un mero formalismo” ha negado en dos ocasiones la reparación económica.
30. La accionante señala que el Tribunal Distrital está tomándose la atribución de interpretar la redacción del fallo, “denegando justicia”, cuando hay un texto explícito

que ordena pagar la compensación. A su vez cuestiona que el Tribunal Distrital no realizó la reparación incluso luego de haber nombrado un perito y ha negado en dos ocasiones realizar el cálculo de la reparación económica.

4.3. Argumentos del CNE

31. El CNE señaló que dará cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad competente, considerando que la reparación se debe tramitar en juicio contencioso administrativo.

4.4. Argumentos del Tribunal Distrital

32. El Tribunal Distrital 2 del caso 17811-2022-02390 sostuvo que la sentencia de 23 de noviembre de 2021 no dispone expresamente el cálculo directo de la reparación económica, sino que la accionante inicie por su cuenta una acción para la reparación ordenada. En función de ello, afirma que se archivó la causa. Por su parte, el Tribunal Distrital 1 del caso 17811-2022-01698 no atendió el requerimiento de presentar su informe pese a ser debidamente notificado.

5. Cuestión previa

33. La ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces y a las juezas constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen.³ En función de ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, la Corte debe determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.⁴ Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?

34. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de

³ CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 24.

⁴ CCE, sentencias 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42; 107-21-IS/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 51; 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12; y, 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27.

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁵ En el supuesto de que la acción se presenta a petición de parte, los requisitos son:⁶

- 34.1 Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
- 34.2 Requerimiento:** La persona afectada debe requerir a la jueza o juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado y justificando los impedimentos para ejecutar la decisión.
- 34.3 Plazo razonable:** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.⁷
- 35.** Sobre el **impulso**, esta Corte verifica que la accionante requirió por tres ocasiones a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia, como fue advertido previamente en la sección de antecedentes de ejecución.
- 36.** Con respecto al **requerimiento**, sí se cumplió con el mismo pues la accionante requirió al juez de la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado y justificando los impedimentos para ejecutar la decisión.
- 37.** Finalmente, sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas; y, en consideración de la complejidad de la medida, se observa que el requerimiento se hizo en un **plazo razonable**. En función de ello, considerando la complejidad de la medida, esto es el

⁵ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁶ CCE, 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33 y párr. 26 y 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 26.

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

cálculo de un rubro de reparación económica, se advierte que el cumplimiento del requisito.⁸

38. En consecuencia, corresponde continuar con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

39. El análisis se centrará en establecer si la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial, fue cumplida de manera integral, considerando que la sentencia de segunda instancia se limitó a confirmar lo resuelto en la primera.
40. Se advierte que el Tribunal Distrital habría archivado los procesos en los cuales el juez de la Unidad Judicial le requirió calcular la compensación ordenada en sentencia, bajo el criterio de que dicha medida no estaba configurada en la decisión alegada como incumplida. En atención a ello, esta Corte estima pertinente, como primera cuestión de fondo, determinar si efectivamente existe la medida cuya cuantificación se solicitó al Tribunal Distrital. Para tal efecto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 23 de noviembre de 2021 emitida por la Unidad Judicial contiene una medida de reparación económica?**
41. De responderse afirmativamente el problema jurídico anterior, corresponde verificar el cumplimiento de la sentencia. Para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 23 de noviembre de 2021 se cumplió integralmente?**

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿La sentencia de 23 de noviembre de 2021 emitida por la Unidad Judicial contiene una medida de reparación económica?

42. Las decisiones constitucionales deben ser analizadas en su integralidad, es decir, considerando tanto la *ratio decidendi* como la *decisum* de las mismas. Asimismo, resulta oportuno enfatizar que es improcedente solicitar la ejecución de algo que no ha sido ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de una medida ordenada en la misma.⁹
43. La sentencia alegada como incumplida aceptó la acción de protección y dispuso “como medida de reparación integral” que el CNE “pague la compensación respecto al

⁸ CCE, sentencias 215-22-IS/25, 16 de enero de 2025, párr. 80 y 31-21-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 37-39 y 28-23-IS/24, 17 de octubre de 2024, párr. 33.

⁹ CCE, sentencias 66-12-IS/19, 17 de septiembre de 2019, párrs. 19 y 20 y 93-21-IS/22, 05 de mayo de 2022, párr. 27.

derecho al cuidado de mujer embarazada, en licencia de maternidad, o en periodo de lactancia”.

44. Ahora bien, la controversia en cuestión se suscita porque la sentencia, luego de disponer el pago mencionado, agregó que “[s]e deja la vía judicial libre a fin de que la accionante ejerza su petición conforme ordena el Art. 19 de la [LOGJCC] [...]”.
45. El artículo 19 de la LOGJCC prescribe que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.
46. Es decir, cuando corresponde al Estado efectuar el pago, la ejecución de la reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante un proceso de ejecución. En dicho proceso, por su naturaleza, no se desarrollan las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como la presentación de demanda, el otorgamiento de términos para excepciones, la admisión de alegatos, entre otros.¹⁰
47. Adicionalmente, el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia de garantías ejecutoriada. Para tal efecto, el juez de primera instancia, según corresponda, debe remitir el expediente respectivo junto con la sentencia constitucional en la que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente.
48. En caso de que el juez de instancia incumpliere con su obligación, la solicitud de inicio del proceso podrá ser presentada por la persona beneficiaria de la reparación económica y/o por el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia.¹¹
49. Es decir, aunque en la sentencia el juez de la Unidad Judicial empleó la expresión “se deja la vía libre”, lo que pudo generar cierta confusión respecto al trámite para el cálculo de la reparación, a continuación, precisó que dicho procedimiento se llevará a cabo conforme al artículo 19 de la LOGJCC.
50. Incluso, las actuaciones posteriores a la emisión de la sentencia del juez de la Unidad Judicial estuvieron orientadas a que el Tribunal Distrital realizara el cálculo de la

¹⁰ CCE, sentencias 11-16-SIS-CC, caso 24-10-IS, 22 de marzo de 2016, pp. 26-30 y 17-18-IS/22, 27 de enero de 2022, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 11-16-SIS-CC, caso 24-10-IS, 22 de marzo de 2016, pp. 26-30.

reparación. En consecuencia, se remitió el proceso a esa judicatura conforme al procedimiento correspondiente, se insistió al Tribunal Distrital para que efectuara el cálculo del monto y se ofició a la Defensoría del Pueblo en el mismo sentido. Asimismo, la parte accionante actuó en concordancia. Finalmente, se observa que la Sala Provincial compartió la misma interpretación, ya que, al confirmar la sentencia alegada como incumplida, señaló:

La accionante, en su pretensión [...] solicitó, como reparación integral, entre otras medias, lo siguiente: **a)** Su reintegro al puesto del trabajo. Petición que el Juez a quo, acertadamente no ha considerado su procedencia, **ordenando a cambio que el CNE pague como reparación integral la compensación económica prevista**, para el caso en cuestión, conforme la sentencia No.3-19-JP/20 y acumulados emitida por la Corte Constitucional. Reparación económica que, no ha sido impugnada por la accionante mostrando su conformidad; **b)** Si bien la acción de protección en su texto perseguía otras medidas dentro de la reparación integral, como la publicación en la prensa de la sentencia a costa de los vocales y disculpas públicas, entre otras; las mismas que no le fueron otorgadas al accionante pues mostró igual su conformidad al no apelar de la sentencia de primera instancia; **c)** Al presente tribunal no le corresponde más que confirmar esta medida de reparación integral ordenada por el juez constitucional de primera instancia. Además, el Tribunal reconoce la necesidad de delegar el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Art.21 inciso tercero de la ley ibídem (énfasis añadido).

51. El Tribunal Distrital fundamentó el archivo de los procedimientos de cálculo de la reparación sobre la base de que, a su juicio, no se dispuso de manera expresa “reparación económica que deba ser conocida dentro de un proceso de ejecución” y que más bien se dejó “la vía judicial libre a fin de que la accionante ejerza su petición” conforme el artículo 19 de la LOGJCC. De tal forma que sea la legitimada activa quien debe “iniciar el proceso de reparación económica”. Por lo anteriormente expuesto, la interpretación planteada por el Tribunal Distrital no tiene cabida.
52. Con base en lo expuesto, la Corte considera que la sentencia sí determinó la obligación de cuantificar y pagar el monto de la reparación por medio del Tribunal Distrital. Entonces correspondía a la justicia contencioso administrativa, conforme lo dispone la ley, dar cumplimiento a la sentencia, tramitar la causa y resolver lo que corresponda.
53. En atención a lo expuesto y al problema jurídico planteado, la Corte concluye que la sentencia de 23 de noviembre de 2021 de la Unidad Judicial sí contiene una medida de reparación económica que debía ser tramitada por el Tribunal Distrital. Corresponde, en consecuencia, verificar si dicha medida se cumplió de manera integral.

7.2. ¿La sentencia de 23 de noviembre de 2021 se cumplió integralmente?

54. Conforme se desprende de los autos de archivo del Tribunal Distrital, de lo manifestado por el juez de la Unidad Judicial, por el Tribunal Distrital y por la Defensoría del Pueblo, así como de la revisión del sistema de trámite judicial ecuatoriano, no se ha pagado el monto de la reparación a la accionante, debido a que este no ha sido calculado.
55. La Corte considera que, al no haberse tramitado la medida de reparación ante el Tribunal Distrital, se establecieron obstáculos que impidieron el cumplimiento de la reparación económica dispuesta en la sentencia y, en consecuencia, se incumplió la misma. Se debe recordar, conforme la línea jurisprudencial de esta Corte, es el juez de la Unidad Judicial el encargado de la ejecución y no el Tribunal Distrital.¹²
56. Finalmente, dado que no se llegó a calcular el monto de reparación, no es posible imputar el incumplimiento al CNE, entidad obligada al pago. Sin perjuicio de ello, el CNE debe cumplir la sentencia inmediatamente después de que se haya calculado el monto de reparación económica ante el Tribunal Distrital de conformidad con todos los rubros que correspondan al derecho al cuidado de mujer embarazada.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento **126-23-IS**.
- 2.** Declarar el incumplimiento de la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 23 de noviembre de 2021, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
- 3.** Disponer que el expediente sea enviado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y se conforme otro tribunal para que se establezca el valor de la reparación económica que corresponda. Considerando el tiempo que ha transcurrido, se conmina al Tribunal Distrital a actuar con prontitud y a observar los criterios de esta sentencia.

¹² Ver: CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 27 y 28.

4. El CNE debe cumplir lo dispuesto por el Tribunal Distrital al ser la entidad obligada.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de septiembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL